

1.º Los eclesiásticos regulares, los párrocos i vice-párrocos;

2.º Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras i los funcionarios que ejercen el ministerio público;

3.º Los intendentes de provincia i los gobernadores de plaza o departamento;

4.º Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquiera especie de artículos

5.º Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 5.º, si no hubiesen estado en posesion de su carta de naturalizacion, a lo ménos, cinco años ántes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de municipal i con todo empleo público retribuido i con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado i el empleo, funcion o comision que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República i dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobacion de la eleccion. A falta de opcion declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningun Diputado, desde el momento de su eleccion i hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleos públicos retribuidos.

Esta disposicion no rige en caso de guerra exterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho i Agente Diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra i los de Ministro de Despacho son compatibles con las funciones de Diputado.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo no puede celebrar, o caucionar los contratos indicados en el número 4.º, i cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.º

Art. 2.º Se sustituye el inciso final del artículo 26 por el siguiente:

«Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende tambien a los Senadores».

Por tanto, promúlguese como reforma constitucional, sometida a la ratificacion del Congreso inmediato.—*José Manuel Balmaceda.*—*Ramon Barros Luco.*—(Boletin, libro LVII, pájinas 2,125 i 2,126, año 1888).

Incompatibilidad del cargo de Diputado o Senador con todo empleo, funcion o comision públicos retribuidos.

(Lei promulgada con fecha 14 de diciembre de 1888, en el número 3,470 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 12 de diciembre de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Todo empleo, funcion o co-

mision públicos retribuidos, es incompatible con el cargo de Diputado o Senador.

Esta disposicion no es aplicable a los miembros del Congreso mientras dure su actual mandato».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*José Manuel Balmaceda.*—*Ramon Barros Luco.*—(Boletin, libro LVII, pájina 2,127, año 1888).

Sueldos.—Se concede el vijente en 1888, a los jefes, oficiales e individuos de tropa que hicieron la campaña de 1838 i 1839.

(Lei promulgada con fecha 24 de diciembre de 1888, en el número 3,478 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 21 de diciembre de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Los jefes, oficiales e individuos de tropa, tanto del Ejército como de la Armada Nacional, que hicieron la campaña del Perú el año de 1838 i 1839, tienen derecho a gozar del sueldo mayor que disfruta hoy el Ejército».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Manuel Balmaceda.*—*Ramon Donoso V.*—(Boletin, libro LVII, pájinas 2,320 i 2,321, año 1888).

Municipalidad de Itata.—Se le ceden ciertos terrenos

(Lei promulgada con fecha 26 de diciembre de 1888, en el número 3,479 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 20 de diciembre de 1888.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se concede a la Municipalidad de Itata la propiedad de ciento dieciseis cuadras, mas o ménos, de terrenos que el Fisco posee en la primera subdelegacion de ese departamento i que tienen por limites: al norte, una propiedad de don José Jorje Dickens; al este, otra de don José María Vera; al sur, propiedades del mismo señor Vera i de don Simon Oviedo; i al oeste, terrenos de la sucesion de don Maximiano Oviedo».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Manuel Balmaceda.*—*Justiniano Sotomayor G.*—(Boletin, libro LVII, pájinas 2,258 i 2,259, año 1888).